

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

**FECHA DE PUBLICACION: 02 DE OCTUBRE DE 2024**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GEG-114	VSC 000425	15-04-2024	PARMA -2024-CE-0045	21-08-2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	QIA-09351	VSC 000647	17-07-2024	PARMA -2024-CE-0047	01-10-2024	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

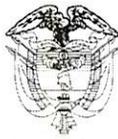
Dada en Manizales, el día 01 de octubre de 2024



**KAREN ANDREA DURÁN NIEVA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez  
Contratista PAR Manizales

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000647

(17 de julio de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000892 DE 13 DE AGOSTO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QIA-09351”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 14 de octubre del 2015, se emitió Resolución No. 002547 mediante la cual la Agencia Nacional de Minería otorga a la Sociedad CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S., la Autorización Temporal No. QIA-09351, para la explotación de TRESCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (300.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 204 hectáreas y 7.366 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de ANSERMA en el Departamentos de CALDAS, destinados para la “(...) CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CONCESIÓN AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 3, DEL PROYECTO “AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD”, específicamente el material a explotar será destinado a las actividades de mejoramiento de la vía LA VIRGINIA – ASIA (UF1), LA MANUELA - TRES PUERTAS – IRRA (UF 3.1), IRRA – LA FELISA (UF 4), LA FELISA – LA PINTADA (UF 5) Y DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE TESALIA (UF 2) Y LA SEGUNDA CALZADA DE TRES PUERTAS – LA MANUELA (UF 3.2)”, autorización concedida por el término de cinco (05) años, contados a partir del 22 de diciembre de 2015, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN--.

Que mediante la RESOLUCIÓN VSC No. 000892 de 13 de agosto de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.QIA-09351”. Se determinó lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. QIA-09351, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad CONCESION PACÍFICO TRES S.A.S. identificada con NIT. 900.763.357-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo.** - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. QIA-09351, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, ANLA y la Alcaldía del municipio de Anserma, departamento de Caldas. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para su conocimiento y fines pertinentes.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. VCS 000892 PROFERIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QIA-09351"**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CONCESION PACIFICO TRES S.A.S., a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la autorización temporal No. QIA-09351, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Que revisada de manera detallada la Resolución VSC No. 000892 de 13 de agosto de 2021, se observó la omisión en el tema de remitir el mencionado acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin que se realizara la anotación correspondiente.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente minero No. QIA-09351, La autoridad minera, profirió la Resolución No. Resolución VSC No. 000892 de 13 de agosto de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.QIA-09351", se evidencia que existen omisiones formales de digitación en el Resuelve de la Resolución VSC No. 000892 de 13 de agosto de 2021, por cuanto faltó incorporar un nuevo artículo.

En consecuencia, consideramos importante señalar que de acuerdo a lo plasmado en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Administrativo, el cual reza de manera textual:

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que el artículo 3 numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Mediante el artículo anterior, se permite que, de oficio la autoridad que expide el acto administrativo corrija los errores formales que involuntariamente se hayan podido cometer, como en el caso de la Resolución VSC No. 000892 de 13 de agosto de 2021.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a corregir en el Resuelve de la Resolución VSC No. 000892 de 13 de agosto de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.QIA-09351 en el sentido de adicionar el artículo donde se ordene realizar la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional, -RMN- de lo dispuesto en el artículo primero, es decir, la declaración terminación de la Autorización Temporal.

Por ello, se procederá a incluir el siguiente artículo:

**ARTÍCULO SEXTO:** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. VCS 000892 PROFERIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QIA-09351"**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ADICIONAR** un artículo dentro de la Resolución VCS No. 000892 de 13 de agosto de 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QIA-09351 proferida dentro de la Autorización Temporal No. QIA-09351, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo el cual quedará así:

***ARTÍCULO SEXTO:** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Surtido el anterior trámite, remítase copia del presente acto administrativo, junto con la Resolución VCS No. 000892 de 13 de agosto de 2021 a Registro Minero Nacional para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los demás apartes de la Resolución VCS No. 000892 de 13 de agosto de 2021, se mantendrán incólumes.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CONCESION PACIFICO TRES S.A.S., a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la autorización temporal No. QIA-09351, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser de trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Víctor Enrique Algarín Palma, Abogado/PARMA  
Revisó: Karen Andrea Duran Nieva, Coordinadora PAR Manizales  
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Zona Occidente  
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARMA -2024-CE-0047**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000647 DEL 17 DE JULIO DE 2024**, " POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LAS RESOLUCION VSC-000892 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021 PROFERIDA DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No QIA-09351", proferida dentro del expediente QIA-09351 fue notificada electrónicamente mediante Radicado ANM 20249090422221 el día 26/09/2024 al Sr. SANTIAGO PEREZ BUITRAGO identificado con CC 75098362, en calidad de Representante Legal de la Sociedad CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S identificada con Nit. 900763357-2.

Por lo que la precitada Resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 27 de septiembre de 2024, como quiera que no procede recurso alguno.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en Manizales el día 01 de octubre de 2024.

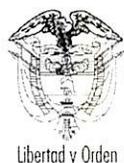


**KAREN ANDREA DURÁN NIEVA**

Coordinadora Punto de Atención Regional de Manizales

*Elaboró: Maritza Idárraga Gómez  
Contratista PAR Manizales*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000425 del 15/04/2024

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEG-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 19 de marzo de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor JORGE MARIO FRANCO GONZALEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. GEG-114, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 40 hectáreas Ha y 3049.5 M2 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de La Tebaida, Calarcá y Armenia, departamento de Quindío, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 09 de abril de 2008, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARMZ No. 167 del 28 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No 021 de 02 de mayo de 2017, la Agencia Nacional de Minería dio traslado al informe de visita de 25 de noviembre de 2016 y requirió al titular la presentación de la Licencia Ambiental o constancia de los trámites adelantados para su obtención, otorgando un plazo de 30 días para el cumplimiento

A través de AUTO PARMZ-144 del 02 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico No 021 de 02 de mayo de 2017, la Agencia Nacional de Minería dio traslado al concepto técnico PARMZ No. 144 del 02 de mayo de 2017 y se requiere al titular para que allegue las modificaciones al Programa de Trabajos y Obras PTO.

Mediante oficio radicado ANM No 20231002682232 del 16 de octubre de 2023, el titular del contrato de concesión No. GEG-114, presentó renuncia al título minero.

Mediante concepto técnico PARMA No 226 de 23 de octubre de 2023, se concluyó:

*..” SE INFORMA AL ÁREA JURÍDICA para su respectivo trámite que, el titular del contrato de concesión No. GEG-114, allegó solicitud de renuncia mediante oficio radicado ANM No.20231002682232 del 16 de octubre de 2023.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GEG-114 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día” ...*

Mediante AUTO PARMA No. 293 del 30 de octubre de 2023, notificado en estado Jurídico No. 063 de 31 de octubre de 2023, se acogió el concepto técnico PARMA No. 226 de 23 de octubre de 2023, y dispone:

*...” De acuerdo con lo anterior, y toda vez que la ley 685 de 2001 establece como requisito de procedibilidad para el trámite de renuncia, que el titular se encuentre a paz y salvo con las obligaciones contractuales, es procedente requerir al titular, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEG-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*para que se ponga al día en el cumplimiento de obligaciones contractuales, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia radicada mediante oficio ANM No.20231002682232 del 16 de octubre de 2023 y eventualmente proceder con el trámite de caducidad.*

*REQUERIR al titular minero, so pena de declarar desistida la solicitud de renuncia al título minero, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, para que allegue:*

- *la póliza de cumplimiento minero ambiental de acuerdo a la liquidación indicada en la tabla 1. Numeral 2.2. del concepto técnico 104 de 15/06/2023, por un valor a asegurar de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00).*
- *Licencia Ambiental o certificado actualizado de los trámites realizados ante la Autoridad Ambiental para la obtención de la misma.*
- *Corrección de las inconsistencias reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2019.*
- *Corrección de las inconsistencias reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2020*
- *Formato Básico Minero Anual 2021.*
- *Formato Básico Minero Anual 2022.*
- *Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral materiales de construcción correspondientes a los trimestres primero(I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) del año 2022.*
- *Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral materiales de construcción correspondiente al primer trimestre del año 2023.*
- *Pago por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$333.276), por concepto de pago extemporáneo de la visita de fiscalización*

*Para lo cual se le concede un término improrrogable de un (01) mes, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente oficio, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes" ...*

La renovación de la póliza fue requerida por última vez bajo causal de caducidad por medio de los Autos PARMA No. 136 del 27 de julio de 2023, notificado en estado Jurídico No. 039 de 31 de julio de 2023, y venciendo el término para subsanar la falta el día 19 de septiembre de 2023; Igualmente, mediante auto PARMA No. 293 del 30 de octubre de 2023, notificado en estado Jurídico No. 063 de 31 de octubre de 2023, finalizando el término para subsanar, el día 18 de diciembre de 2023.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, el expediente digital y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería ANM, se evidencia, no ha sido subsanado el requerimiento de la obligación contractual antes mencionada.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GEG-114, se identificó que mediante auto PARMA No. 293 del 30 de octubre de 2023, notificado en estado Jurídico No. 063 de 31 de octubre de 2023, se requirió al titular so pena de declarar desistida la solicitud de renuncia al título minero, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, para que allegue la póliza de cumplimiento minero ambiental - Licencia Ambiental o certificado actualizado de los trámites realizados ante la Autoridad Ambiental para la obtención de la misma - Corrección de las inconsistencias reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2019 - Corrección de las inconsistencias reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2020 - Formato Básico Minero Anual 2021 - Formato Básico Minero Anual 2022- Regalías para el mineral materiales de construcción correspondientes a los trimestres primero(I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) del año 2022- Regalías para el mineral materiales de construcción correspondiente al primer trimestre del año 2023 y el Pago por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$333.276), por concepto de pago extemporáneo de la visita de fiscalización.

Lo anterior, a fin de ponerse al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales y proceder con el trámite de la solicitud de renuncia al título GEG-114, para lo cual se le otorgó un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente de su notificación, término que venció el día viernes 15 de diciembre de 2023, sin que a la fecha se hubiera subsanado el requerimiento a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEG-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Al respecto la ley 1755 de 2015, en su artículo 17 establece:

*... "Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada este incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para tomar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes" ...*

De acuerdo con lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la solicitud de renuncia al título minero, presentada por el titular del Contrato de Concesión No GEG-114, mediante oficio radicado No. ANM No.20231002682232 del 16 de octubre de 2023.

Por otro lado, y después de consultar el Sistema de Gestión Documental-SGD- y el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM- ANNA Minería de la Agencia Nacional de Minería se pudo evidenciar que el titular no ha radicado la póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales del contrato de Concesión GEG-114, este contrato se encuentra sin cobertura desde el 19 de mayo de 2023.

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GEG-114, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

Ley 685/2001, establece al respecto lo siguiente:

*..." ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...)*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

*(...)*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave" ...*

Sobre la finalidad de caducidad, vale la pena recordar lo mencionado por la Corte Constitucional, en sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán, así:

*"[...] CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado" ...*

Posteriormente, la Corte Constitucional indicó:

*"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEG-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso” ...*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula DECIMO SEPTIMA del Contrato de Concesión No. GEG-114, por parte del señor JORGE MARIO FRANCO GONZALEZ, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARMA No 136 del 27 de julio de 2023 y auto PARMA No 293 del 30 de octubre de 2023, en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*” ...

Para cumplir con tales requerimientos, se otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 039 de 31 de julio de 2023, venciendo el término para subsanar la falta el día 19 de septiembre de 2023, y estado No. 063 de 31 de octubre de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de diciembre de 2023 sin que a la fecha el titular hubiera acreditado el cumplimiento de las obligaciones contractuales requeridas.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GEG-114.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GEG-114, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEG-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015, " *Por medio de la cual se adopta el Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** el desistimiento tácito de la petición de RENUNCIA AL TITULO MINERO, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. GEG-114, mediante oficio radicado No. ANM No.20231002682232 del 16 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la caducidad del contrato de concesión No. GEG-114, otorgado al señor JORGE MARIO FRANCO GONZALEZ, identificado con Cédula No. 18.496.993, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. GEG-114, suscrito con el señor JORGE MARIO FRANCO GONZALEZ, identificado con Cédula No. 18.496.993, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GEG-114, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la ley 599 del 2000 - Código Penal - y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Requerir al señor JORGE MARIO FRANCO GONZALEZ, en su condición de titular del contrato de concesión N° GEG-114, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001. –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Declarar que el señor JORGE MARIO FRANCO GONZALEZ, identificado con Cédula No. 18.496.993, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Pago por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$333.276), por concepto de pago extemporáneo de la visita de fiscalización.

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** Los valores adeudados por concepto de cánones superficiales, regalías, visitas de fiscalización y demás habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEG-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ-, a las Alcaldías de los municipios de La Tebaida, Calarcá y Armenia, en el departamento del Quindío y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No **GEG-114**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No **GEG-114**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JORGE MARIO FRANCO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.496.993, en su condición del contrato de concesión No. GEG-114, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Leonardo Fabio Gallo Campuzano, Abogado PAR-Manizales*

Aprobó: *Karen Andrea Durán Nievá, Coordinadora PAR Manizales*

Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

Vo. Bo.: *Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZO*

Revisó: *Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARMA -2024-CE-0045**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000425 DEL 15 DE ABRIL DE 2024**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No GEG-114 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del expediente GEG-114 fue notificada al Sr. JORGE MARIO FRANCO GONZALEZ identificado con CC 18496993, mediante publicación de notificación por Aviso bajo consecutivo PARMA -2024-NA-004, fijado desde el día 02/07/2024 al 08/07/2024.

Por lo que la precitada Resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 23 de julio de 2024, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa, lo anterior con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales a los (21) días del mes de agosto de 2024.

**KAREN ANDREA DURÁN NIEVA**

Coordinadora Punto de Atención Regional de Manizales

*Elaboró: Maritza Idárraga Gómez  
Contratista PAR Manizales*